



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2019 00650 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Representaciones Médicas Alcost - Pharmaceutical SAS
<b>Demandado:</b>	Jhon Fredy Ríos
<b>Decisión:</b>	Ordena seguir adelante la ejecución

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a decidir de fondo el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Representaciones Médicas Alcost -Pharmaceutical SAS en contra de Jhon Fredy Ríos.

### I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante providencia del 15 de julio de 2019 y por considerar que el documento allegado como título de recaudo cumplía a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 621, 622 y 709 del Código de Comercio, así como 422, 430 y 431 del Código General del Proceso para constituirse en título ejecutivo, el Juzgado libró el mandamiento de pago de mínima cuantía deprecado en el escrito inicial.

1.2. El señor Jhon Fredy Ríos fue notificado personalmente de la providencia que libró mandamiento de pago el 1º de marzo de 2021, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Sin embargo, vencidos los términos de ejecutoria y de traslado de esa providencia, no fue recurrida y no se propuso medio exceptivo alguno.

### II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00650 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Representaciones Médicas Alcost - Pharmaceutical SAS
Demandado:	Jhon Fredy Ríos
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

## 2.1. LA COMPETENCIA

De conformidad con el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso segundo del artículo 25 ibídem, tratándose de un proceso contencioso de mínima cuantía, este Juzgado es competente para conocer de este asunto en única instancia.

## 2.2. LA NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO

Los procesos ejecutivos tienen como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que, *prima facie*, la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que se anexa a la demanda.

El objeto de esta clase de procesos no es entonces la declaración de un derecho sustancial, sino su realización mediante una orden judicial, sin citación previa al demandado, siendo la admisión de la demanda una orden directa al deudor para que cumpla en un término perentorio con la obligación, es decir, una obligación cierta pero aún insatisfecha, la cual se hace representar en un título que presta pleno mérito ejecutivo, expresada de manera tal, que de su tenor literal se deduce su claridad y exigibilidad.

Por lo tanto, el juicio coactivo se erige como un trámite apenas sumario que no declara hechos dudosos, sino que, coacciona la satisfacción de un crédito que por sí mismo hace plena prueba y a los cuales la Ley les da tanta fuerza obligatoria como la misma decisión judicial.

## 2.3. EL PAGARÉ COMO TÍTULO EJECUTIVO

A la luz del artículo 709 del Código de Comercio, el pagaré es un título valor a través del cual una persona –otorgante- promete incondicionalmente pagar una suma de dinero a otra –beneficiario o portador-.

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00650 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Representaciones Médicas Alcost - Pharmaceutical SAS
Demandado:	Jhon Fredy Ríos
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

En el pagaré deberá señalarse, además de los requisitos generales de los títulos valores consagrados en el artículo 621 de esa codificación<sup>1</sup>, la forma de vencimiento, que en los términos del artículo 673 ídem –aplicable por remisión expresa del artículo 711-, podrá ser a la vista, uno o varios días ciertos y sucesivos o un día cierto después de la fecha o de la vista; y (iv) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador. Así las cosas y al ser la forma de vencimiento uno de los elementos constitutivos del pagaré, el documento que carezca de esa mención perderá su valor cambiario.

#### 2.4. EL MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN

Teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el Despacho encuentra en el plenario los siguientes documentos relevantes para resolver de fondo el asunto de la referencia:

- a. Pagaré N° 01 del 1° de marzo de 2019 a través del cual el señor Jhon Fredy Ríos promete incondicionalmente pagar a la orden de Representaciones Médicas Alcost Pharmaceutical SAS la suma de \$52.668.464, a la cual no realizó ningún abono.
- b. Certificado de Existencia y Representación de Representaciones Médicas Alcost Pharmaceutical SAS

#### 2.5. EL CASO CONCRETO

El Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo, con fundamento en las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En el documento que se adjunta a la demanda como base de recaudo, a saber, el Pagaré N°01 del primero de marzo de 2019, consta de obligaciones expresas, claras

---

<sup>1</sup> Artículo 621. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea...

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00650 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Representaciones Médicas Alcost - Pharmaceutical SAS
Demandado:	Jhon Fredy Ríos
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

y exigibles al señor Jhon Fredy Ríos observándose así las características de los títulos ejecutivos contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Asimismo, del análisis probatorio verificado en el acápite precedente de este proveído, se desprende que dicho pagaré cumple a cabalidad los requisitos que los artículos 621 y 709 al 711 del Código de Comercio imponen para otorgarle valor cambiario.

De esta manera, es claro que el documento referenciado contiene los elementos que le son propios al título ejecutivo y por tanto están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, máxime cuando no se propuso por parte del ejecutado excepción alguna, pese a que se le otorgó la oportunidad para hacer uso del derecho de defensa, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y (ii) practicar la liquidación del crédito, (ii) condenándose además en costas a la parte ejecutada.

## 2.6. LA CONDENA EN COSTAS

En aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso y del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fija como agencias en derecho la suma de \$5.200.000.

En razón a las anteriores consideraciones, el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín

## RESUELVE

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución en favor de Representaciones Médicas Alcost -Pharmaceutical SAS y en contra del señor Jhon Fredy Ríos en los términos del mandamiento de pago librado el 15 de julio de 2019.

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00650 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Representaciones Médicas Alcost - Pharmaceutical SAS
Demandado:	Jhon Fredy Ríos
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

Segundo. Condenar en costas al señor Jhon Jairo Ríos, las cuales deberán ser canceladas a la parte ejecutante. Por Secretaría se procederá a su liquidación. Como agencias en derecho se señala la suma de ciento noventa y cinco mil pesos (\$5.200.000).

Tercero. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Ordenar que, en firme este proveído, cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto. En firme el auto que aprueba costas, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA14-10103 de 2014, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CR

**Firmado Por:**

**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Antioquia - Medellin**

Código de verificación: **2717b28ac6c9c2db5f1e977d9cc4948a53bb719749aee39e8fb7151fdd95d5a7**

Documento generado en 20/09/2021 04:29:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2019 00675 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Banco Pichincha S.A
<b>Demandado:</b>	Luz Marina Vélez Rodríguez
<b>Decisión:</b>	Ordena seguir adelante la ejecución

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a decidir de fondo el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Banco Pichincha SA en contra de Luz Marina Vélez Rodríguez.

### I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante providencia del 18 de julio de 2019 y por considerar que el documento allegado como título de recaudo cumplía a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 621, 622 y 709 del Código de Comercio, así como 422, 430 y 431 del Código General del Proceso para constituirse en título ejecutivo, el Juzgado libró el mandamiento de pago de mínima cuantía deprecado en el escrito inicial, providencia que fue corregida mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2019, en lo que respecta al número del pagaré aportado como base de ejecución.

1.2. La señora Luz Marina Vélez Rodríguez fue notificada personalmente de la providencia que libró mandamiento de pago y del auto que corrigió el 5 de marzo de 2021, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Sin embargo, vencidos los términos de ejecutoria y de traslado de esa providencia, no fue recurrida y no se propuso medio exceptivo alguno.

### II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00675 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco Pichincha S.A
Demandado:	Luz Marina Vélez Rodríguez
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

## 2.1. LA COMPETENCIA

De conformidad con el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso segundo del artículo 25 ibídem, tratándose de un proceso contencioso de mínima cuantía, este Juzgado es competente para conocer de este asunto en única instancia.

## 2.2. LA NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO

Los procesos ejecutivos tienen como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que, *prima facie*, la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que se anexa a la demanda.

El objeto de esta clase de procesos no es entonces la declaración de un derecho sustancial, sino su realización mediante una orden judicial, sin citación previa al demandado, siendo la admisión de la demanda una orden directa al deudor para que cumpla en un término perentorio con la obligación, es decir, una obligación cierta pero aún insatisfecha, la cual se hace representar en un título que presta pleno mérito ejecutivo, expresada de manera tal, que de su tenor literal se deduce su claridad y exigibilidad.

Por lo tanto, el juicio coactivo se erige como un trámite apenas sumario que no declara hechos dudosos, sino que, coacciona la satisfacción de un crédito que por sí mismo hace plena prueba y a los cuales la Ley les da tanta fuerza obligatoria como la misma decisión judicial.

## 2.3. EL PAGARÉ COMO TÍTULO EJECUTIVO

A la luz del artículo 709 del Código de Comercio, el pagaré es un título valor a través del cual una persona –otorgante- promete incondicionalmente pagar una suma de dinero a otra –beneficiario o portador-.

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00675 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco Pichincha S.A
Demandado:	Luz Marina Vélez Rodríguez
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

En el pagaré deberá señalarse, además de los requisitos generales de los títulos valores consagrados en el artículo 621 de esa codificación<sup>1</sup>, la forma de vencimiento, que en los términos del artículo 673 ídem –aplicable por remisión expresa del artículo 711-, podrá ser a la vista, uno o varios días ciertos y sucesivos o un día cierto después de la fecha o de la vista; y (iv) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador. Así las cosas y al ser la forma de vencimiento uno de los elementos constitutivos del pagaré, el documento que carezca de esa mención perderá su valor cambiario.

#### 2.4. EL MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN

Teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el Despacho encuentra en el plenario los siguientes documentos relevantes para resolver de fondo el asunto de la referencia:

- a. Pagaré N° 3287772 del 20 de abril de 2017 a través del cual la señora Luz Marina Vélez Rodríguez promete incondicionalmente pagar a la orden de Banco Pichincha SA la suma de \$11.789.522, a la cual no realizó ningún abono.
- b. Certificado de Existencia y Representación de Banco Pichincha S.A.

#### 2.5. EL CASO CONCRETO

El Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo, con fundamento en las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En el documento que se adjunta a la demanda como base de recaudo, a saber, el Pagaré N° 3287772 del 20 de abril de 2017, consta de obligaciones expresas, claras y exigibles a la señora Luz Marina Vélez Rodríguez observándose así las características de los títulos ejecutivos contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

---

<sup>1</sup> Artículo 621. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea...

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00675 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco Pichincha S.A
Demandado:	Luz Marina Vélez Rodríguez
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

Asimismo, del análisis probatorio verificado en el acápite precedente de este proveído, se desprende que dicho pagaré cumple a cabalidad los requisitos que los artículos 621 y 709 al 711 del Código de Comercio imponen para otorgarle valor cambiario.

De esta manera, es claro que el documento referenciado contiene los elementos que le son propios al título ejecutivo y por tanto están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, máxime cuando no se propuso por parte de la ejecutada excepción alguna, pese a que se le otorgó la oportunidad para hacer uso del derecho de defensa, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y (ii) practicar la liquidación del crédito, (ii) condenándose además en costas a la parte ejecutada.

## 2.6. LA CONDENA EN COSTAS

En aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso y del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fija como agencias en derecho la suma de \$1.100.000.

En razón a las anteriores consideraciones, el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín

### RESUELVE

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución en favor de Banco Pichincha S.A y en contra de la señora Luz Marina Vélez Rodríguez en los términos del mandamiento de pago librado el 18 de julio de 2019.

Segundo. Condenar en costas a la señora Luz Marina Vélez Rodríguez, las cuales deberán ser canceladas a la parte ejecutante. Por Secretaría se procederá

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00675 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco Pichincha S.A
Demandado:	Luz Marina Vélez Rodríguez
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

a su liquidación. Como agencias en derecho se señala la suma de ciento noventa y cinco mil pesos (\$1.100.000).

Tercero. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Ordenar que, en firme este proveído, cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto. En firme el auto que aprueba costas, y en cumplimiento del Acuerdo PSAA14-10103 de 2014, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

CR

**Firmado Por:**

**Carlos David Mejia Alvarez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 12  
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e55558a2ad56572381f4188ac2bf9d05a1d60e91b2a29f321f80a9a1e42c03c9**

Documento generado en 20/09/2021 04:29:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2019 00740 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Banco Popular S.A
<b>Demandado:</b>	Oscar Ademir Conto Diaz
<b>Decisión:</b>	Ordena seguir adelante la ejecución

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a decidir de fondo el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Banco Popular S.A en contra de Oscar Ademir Conto Diaz.

### I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante providencia del 1º de agosto de 2019 y por considerar que el documento allegado como título de recaudo cumplía a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 621, 622 y 709 del Código de Comercio, así como 422, 430 y 431 del Código General del Proceso para constituirse en título ejecutivo, el Juzgado libró el mandamiento de pago de mínima cuantía deprecado en el escrito inicial, providencia que fue corregida mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2019, en lo que respecta al número del pagaré aportado como base de ejecución.

1.2. El señor Oscar Ademir Conto Diaz fue notificado personalmente de la providencia que libró mandamiento de pago el 22 de abril de 2021, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Sin embargo, vencidos los términos de ejecutoria y de traslado de esa providencia, no fue recurrida y no se propuso medio exceptivo alguno.

### II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00740 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco Popular S.A
Demandado:	Oscar Ademir Conto Diaz
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

## 2.1. LA COMPETENCIA

De conformidad con el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso segundo del artículo 25 ibídem, tratándose de un proceso contencioso de mínima cuantía, este Juzgado es competente para conocer de este asunto en única instancia.

## 2.2. LA NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO

Los procesos ejecutivos tienen como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que, *prima facie*, la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que se anexa a la demanda.

El objeto de esta clase de procesos no es entonces la declaración de un derecho sustancial, sino su realización mediante una orden judicial, sin citación previa al demandado, siendo la admisión de la demanda una orden directa al deudor para que cumpla en un término perentorio con la obligación, es decir, una obligación cierta pero aún insatisfecha, la cual se hace representar en un título que presta pleno mérito ejecutivo, expresada de manera tal, que de su tenor literal se deduce su claridad y exigibilidad.

Por lo tanto, el juicio coactivo se erige como un trámite apenas sumario que no declara hechos dudosos, sino que, coacciona la satisfacción de un crédito que por sí mismo hace plena prueba y a los cuales la Ley les da tanta fuerza obligatoria como la misma decisión judicial.

## 2.3. EL PAGARÉ COMO TÍTULO EJECUTIVO

A la luz del artículo 709 del Código de Comercio, el pagaré es un título valor a través del cual una persona –otorgante- promete incondicionalmente pagar una suma de dinero a otra –beneficiario o portador-.

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00740 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco Popular S.A
Demandado:	Oscar Ademir Conto Diaz
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

En el pagaré deberá señalarse, además de los requisitos generales de los títulos valores consagrados en el artículo 621 de esa codificación<sup>1</sup>, la forma de vencimiento, que en los términos del artículo 673 ídem –aplicable por remisión expresa del artículo 711-, podrá ser a la vista, uno o varios días ciertos y sucesivos o un día cierto después de la fecha o de la vista; y (iv) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador. Así las cosas y al ser la forma de vencimiento uno de los elementos constitutivos del pagaré, el documento que carezca de esa mención perderá su valor cambiario.

#### 2.4. EL MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN

Teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el Despacho encuentra en el plenario los siguientes documentos relevantes para resolver de fondo el asunto de la referencia:

- a. Pagaré N° 1823090003639 del 30 de abril de 2014 a través del cual el señor Oscar Ademir Conto Diaz promete incondicionalmente pagar a la orden de Banco Popular S.A la suma de \$ 25.200.000.
- b. Certificado de Existencia y Representación de Banco Popular S.A.

#### 2.5. EL CASO CONCRETO

El Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo, con fundamento en las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En el documento que se adjunta a la demanda como base de recaudo, a saber, el Pagaré N° 1823090003639 del 30 de abril de 2014, consta de obligaciones expresas, claras y exigibles al señor Oscar Ademir Conto Diaz observándose así las características de los títulos ejecutivos contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

---

<sup>1</sup> Artículo 621. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:  
1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea...

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00740 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco Popular S.A
Demandado:	Oscar Ademir Conto Diaz
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

Asimismo, del análisis probatorio verificado en el acápite precedente de este proveído, se desprende que dicho pagaré cumple a cabalidad los requisitos que los artículos 621 y 709 al 711 del Código de Comercio imponen para otorgarle valor cambiario.

De esta manera, es claro que el documento referenciado contiene los elementos que le son propios al título ejecutivo y por tanto están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, máxime cuando no se propuso por parte de la ejecutada excepción alguna, pese a que se le otorgó la oportunidad para hacer uso del derecho de defensa, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y (ii) practicar la liquidación del crédito, (ii) condenándose además en costas a la parte ejecutada.

## 2.6. LA CONDENA EN COSTAS

En aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso y del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fija como agencias en derecho la suma de \$2.500.000.

En razón a las anteriores consideraciones, el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín

### RESUELVE

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución en favor de Banco Popular S.A y en contra del señor Oscar Ademir Conto Diaz en los términos del mandamiento de pago librado el 1º de agosto de 2019.

Segundo. Condenar en costas al señor Oscar Ademir Conto Diaz, las cuales deberán ser canceladas a la parte ejecutante. Por Secretaría se procederá a su

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00740 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco Popular S.A
Demandado:	Oscar Ademir Conto Diaz
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

liquidación. Como agencias en derecho se señala la suma de ciento noventa y cinco mil pesos (\$2.500.000).

Tercero. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Ordenar que, en firme este proveído, cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto. En firme el auto que aprueba costas y en cumplimiento del Acuerdo PSAA14-10103 de 2014 se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

CR

**Firmado Por:**

**Carlos David Mejia Alvarez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 12  
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0421e1801d1aecbd6318b9bbc8d66aead48f8b31862debe35701d5bd4b934b3f**

Documento generado en 20/09/2021 04:29:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2019 00819 00
<b>Proceso:</b>	Sucesión Intestada
<b>Causante:</b>	Carmelina Galeano Murillo
<b>Decisión:</b>	Aprueba partición

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a aprobar la partición dentro del proceso de sucesión intestada de la señora Carmelina Galeano Murillo con fundamento en los siguientes:

### I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante providencia del 22 de agosto de 2019 el Juzgado declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestado de la señora Carmelina Galeano Murillo, quien se identificaba con la c.c. 21.997.537 y fallecida el 26 de junio de 2019 en Medellín, siendo este municipio el lugar de su último domicilio.

1.2. Verificadas las notificaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490 del Código General del Proceso, el 22 de julio de 2021 se realizó la diligencia de inventarios y avalúos a la que concurrió la apoderada de los interesados; y en los términos del artículo 492 del Código General del Proceso se presumió que los señores Henry Aicardo Ochoa Galeano y Jhon Alejandro Ochoa Galeano repudiaron la herencia sin que a la fecha hayan comparecido al proceso.

Al no existir objeciones a los inventarios y avalúos presentados en el acápite de relación de bienes del escrito inicial, el Juzgado los aprobó de conformidad con el inciso final del numeral 1º del artículo 501 del Código General del Proceso.

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00819 00
Proceso:	Sucesión Intestada
Causante:	Carmelina Galeano Murillo
Decisión:	Aprueba partición

1.3. En esa misma diligencia se decretó la partición y a solicitud de los interesados se autorizó a la apoderada actuante para elaborar y presentar la partición, remitida vía correo electrónico el pasado 3 de agosto y de la cual se corrió traslado por auto del 6 de septiembre de 2021 sin que se presentara objeción alguna dentro del término legal para hacerlo.

Previo a emitir un pronunciamiento de fondo sobre el presente asunto se harán las siguientes:

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. Tratándose de un proceso de sucesión de mínima cuantía -en tanto el avalúo catastral de los bienes inmuebles relictos era inferior a 40 SMLMV al momento de la presentación de la demanda- este Juzgado es competente para conocerlo en única instancia en los términos de los artículos 17 numeral 2º, 25 y 26 numeral 5º del Código General del Proceso.

2.2. El artículo 1008 del Código Civil indica que se sucede a una persona difunta a título universal -en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles o en una cuota de ellos- o a título singular -en una o más especies o cuerpos ciertos-. La sucesión por causa de muerte opera o bien por ministerio de la ley o bien por disposición testamentaria, pudiendo presentarse un trámite sucesoral mixto entre ambas opciones.

Igualmente, la ley sustancial regula los órdenes en que deben comparecer los herederos del causante a reclamar los derechos que les asisten, disponiendo que los hijos excluyen a todos los otros herederos y deberán recibir entre ellos iguales cuotas sin perjuicio de la porción conyugal. A falta de hijos serán herederos los padres del causante y el cónyuge, a falta de estos los hermanos adquieren el derecho al igual que el cónyuge y, por último, los sobrinos del fallecido tendrán derecho sobre la herencia siempre que los órdenes anteriores se encuentren vacantes.

2.3. Por su parte, el Título I de la Sección Tercera del Código General del Proceso regula el proceso de sucesión, trámite mediante el cual se reconocen los herederos, se realiza el inventario y avalúos de los bienes relictos y se presenta y aprueba la partición

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00819 00
Proceso:	Sucesión Intestada
Causante:	Carmelina Galeano Murillo
Decisión:	Aprueba partición

y adjudicación de estos; aspecto este último en el que se deben observar a cabalidad las reglas consagradas tanto en el artículo 508 ibídem como en el Libro Tercero del Código Civil.

2.4. En el *sub examine* el Despacho encuentra que el trabajo de partición presentado el 3 de agosto de 2021 (i) se ajusta a cabalidad a las disposiciones sustanciales y procesales aplicables a la sucesión intestada; (ii) incluye la totalidad de los activos relacionados en la diligencia de inventario y avalúos; y (iii) adjudica las hijuelas correspondientes a Edgar Nevarado, Luz Marina y Omar de Jesús Ochoa Galeano, reconocidos como herederos en calidad de hijos de la causante.

En consecuencia y toda vez que no se propuso ninguna objeción a la partición presentada, que ésta se encuentra conforme a derecho, que los herederos reconocidos comparecieron al proceso y estuvieron representados por apoderada, que no se acreditó su incapacidad y que el trabajo de partición, liquidación y adjudicación fue realizado por la apoderada de los interesados, el Juzgado aprobará la partición en los términos del artículo 509 del Código General del Proceso.

En razón a las anteriores consideraciones, el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### FALLA

Primero. Aprobar la partición, liquidación y adjudicación allegada vía correo electrónico el 3 de agosto de 2021 dentro de la sucesión intestada de mínima cuantía de la señora Carmelina Galeano Murillo, quien se identificaba con la c.c. 21.997.537 y fallecida el 26 de junio de 2019 en Medellín

Segundo. Ordenar la protocolización del trabajo de partición y de esta providencia en alguna de las Notarías del Círculo de Medellín, tal como lo dispone el inciso final del artículo 509 del Código General del Proceso.

Tercero. Por Secretaría y previo pago del arancel por la parte interesada, se expedirán las copias auténticas del trabajo de partición y de esta providencia para

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00819 00
Proceso:	Sucesión Intestada
Causante:	Carmelina Galeano Murillo
Decisión:	Aprueba partición

los fines consagrados en el numeral 7º del artículo 509 del Código General del Proceso.

Cuarto. Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un proceso de única instancia.

**NOTIFÍQUESE.**

MACR

**Firmado Por:**

**Carlos David Mejia Alvarez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 12  
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5af6f538f8b381102688e2392019912c8b16325046fe5acf9c3fcbc4c05e7fd**

Documento generado en 20/09/2021 04:29:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2019 00911 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo Mínima Cuantía
<b>Demandante:</b>	Cooperativa Multiactiva Coopfur Ltda.
<b>Demandado:</b>	Virgilio Arango Marín
<b>Asunto:</b>	Termina el proceso por pago total de la obligación

En los términos del escrito allegado vía correo electrónico por la representante legal de la Cooperativa Multiactiva Coopfur Ltda y coadyuvado por el demandado Virgilio Arango Marín; y toda vez que revisado el Sistema de Gestión Judicial no existen memoriales pendientes de resolver, tal como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso el Juzgado

### RESUELVE

Primero. Declarar terminado por pago total de la obligación el proceso ejecutivo instaurado por Cooperativa Multiactiva Coopfur Ltda. contra Virgilio Arango Marín.

Segundo. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto del 18 de septiembre de 2019.

Tercero. Ordenar la entrega de títulos judiciales por un valor de \$3.150.000 a la parte demandante Cooperativa Multiactiva Coopfur Ltda. identificada con Nit: 830.104.913-8, y el restante a quien se le hicieron las respectivas retenciones.

Cuarto. Aceptar la renuncia a términos de notificación y ejecutoria.

Quinto. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como base de ejecución que serán entregados a la parte demandada de conformidad con lo

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00911 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Coopfur Ltda.
Demandado:	Virgilio Arango Marín
Asunto:	Termina el proceso por pago total de la obligación

dispuesto por el artículo 116 del Código General del Proceso, previo pago de arancel judicial.

Sexto. Cumplido lo anterior la actuación pasará al archivo definitivo previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2052bd1ddfca1687a13b4138496ed5b999dfa4e9c4fa589101132f9b22917e5**

Documento generado en 20/09/2021 04:29:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2019 00977 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	RCI Colombia SA Compañía de Financiamiento
<b>Demandado:</b>	Santiago Valencia López
<b>Decisión:</b>	Ordena seguir adelante la ejecución

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a decidir de fondo el proceso ejecutivo de la referencia promovido por RCI Colombia S.A Compañía de Financiamiento en contra de Santiago Valencia López.

### I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante providencia del 2 de octubre de 2019 y por considerar que el documento allegado como título de recaudo cumplía a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 621, 622 y 709 del Código de Comercio, así como 422, 430 y 431 del Código General del Proceso para constituirse en título ejecutivo, el Juzgado libró el mandamiento de pago de mínima cuantía deprecado en el escrito inicial.

1.2. El señor Santiago Valencia López fue notificado personalmente de la providencia que libró mandamiento de pago el 8 de marzo de 2021, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Sin embargo, vencidos los términos de ejecutoria y de traslado de esa providencia, no fue recurrida y no se propuso medio exceptivo alguno.

### II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00977 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	RCI Colombia SA Compañía de Financiamiento
Demandado:	Santiago Valencia López
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

## 2.1. LA COMPETENCIA

De conformidad con el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso segundo del artículo 25 ibídem, tratándose de un proceso contencioso de mínima cuantía, este Juzgado es competente para conocer de este asunto en única instancia.

## 2.2. LA NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO

Los procesos ejecutivos tienen como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que, *prima facie*, la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que se anexa a la demanda.

El objeto de esta clase de procesos no es entonces la declaración de un derecho sustancial, sino su realización mediante una orden judicial, sin citación previa al demandado, siendo la admisión de la demanda una orden directa al deudor para que cumpla en un término perentorio con la obligación, es decir, una obligación cierta pero aún insatisfecha, la cual se hace representar en un título que presta pleno mérito ejecutivo, expresada de manera tal, que de su tenor literal se deduce su claridad y exigibilidad.

Por lo tanto, el juicio coactivo se erige como un trámite apenas sumario que no declara hechos dudosos, sino que, coacciona la satisfacción de un crédito que por sí mismo hace plena prueba y a los cuales la Ley les da tanta fuerza obligatoria como la misma decisión judicial.

## 2.3. EL PAGARÉ COMO TÍTULO EJECUTIVO

A la luz del artículo 709 del Código de Comercio, el pagaré es un título valor a través del cual una persona –otorgante- promete incondicionalmente pagar una suma de dinero a otra –beneficiario o portador-.

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00977 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	RCI Colombia SA Compañía de Financiamiento
Demandado:	Santiago Valencia López
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

En el pagaré deberá señalarse, además de los requisitos generales de los títulos valores consagrados en el artículo 621 de esa codificación<sup>1</sup>, la forma de vencimiento, que en los términos del artículo 673 ídem –aplicable por remisión expresa del artículo 711-, podrá ser a la vista, uno o varios días ciertos y sucesivos o un día cierto después de la fecha o de la vista; y (iv) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador. Así las cosas y al ser la forma de vencimiento uno de los elementos constitutivos del pagaré, el documento que carezca de esa mención perderá su valor cambiario.

#### 2.4. EL MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN

Teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el Despacho encuentra en el plenario los siguientes documentos relevantes para resolver de fondo el asunto de la referencia:

- a. Pagaré N° 1391982 suscrito el 23 de febrero de 2017 a través del cual el señor Santiago Valencia López promete incondicionalmente pagar a la orden de RCI Colombia S.A Compañía de Financiamiento SAS la suma de \$ 6.716.351, a la cual no realizó ningún abono.
- b. Certificado de Existencia y Representación de RCI Colombia SA Compañía de Financiamiento.

#### 2.5. EL CASO CONCRETO

El Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo, con fundamento en las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En el documento que se adjunta a la demanda como base de recaudo, a saber, el Pagaré N° 1391982 del 23 de febrero de 2017, consta de obligaciones expresas, claras y exigibles al señor Santiago Valencia López observándose así las

---

<sup>1</sup> Artículo 621. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea...

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00977 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	RCI Colombia SA Compañía de Financiamiento
Demandado:	Santiago Valencia López
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

características de los títulos ejecutivos contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Asimismo, del análisis probatorio verificado en el acápite precedente de este proveído, se desprende que dicho pagaré cumple a cabalidad los requisitos que los artículos 621 y 709 al 711 del Código de Comercio imponen para otorgarle valor cambiario.

De esta manera, es claro que el documento referenciado contiene los elementos que le son propios al título ejecutivo y por tanto están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, máxime cuando no se propuso por parte del ejecutado excepción alguna, pese a que se le otorgó la oportunidad para hacer uso del derecho de defensa, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y (ii) practicar la liquidación del crédito, (ii) condenándose además en costas a la parte ejecutada.

## 2.6. LA CONDENA EN COSTAS

En aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso y del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fija como agencias en derecho la suma de \$600.000.

En razón a las anteriores consideraciones, el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín

## RESUELVE

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución en favor de RCI Colombia S.A Compañía de Financiamiento y en contra del señor Santiago Valencia López en los términos del mandamiento de pago librado el 2 de octubre de 2019.

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00977 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	RCI Colombia SA Compañía de Financiamiento
Demandado:	Santiago Valencia López
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

Segundo. Condenar en costas al señor Santiago Valencia López, las cuales deberán ser canceladas a la parte ejecutante. Por Secretaría se procederá a su liquidación. Como agencias en derecho se señala la suma de ciento noventa y cinco mil pesos (\$ 600.000).

Tercero. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Ordenar que, en firme este proveído, cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto. En firme el auto que aprueba costas en cumplimiento del Acuerdo PSAA14-10103 de 2014 se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CR

Firmado Por:

**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Antioquia - Medellin**

Código de verificación: **e7be90136403236bb9d54f3e89023805e1aaa7775a758a2e8c267864f5bcc917**

Documento generado en 20/09/2021 04:29:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2019 01111 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Cooperativa Financiera de Antioquia - CFA
<b>Demandado:</b>	Luis Gonzalo Contreras Salazar
<b>Decisión:</b>	Ordena seguir adelante la ejecución

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a decidir de fondo el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Cooperativa Financiera de Antioquia -CFA- en contra de Luis Gonzalo Contreras Salazar.

### I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante providencia del 7 de noviembre de 2019 y por considerar que el documento allegado como título de recaudo cumplía a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 621, 622 y 709 del Código de Comercio, así como 422, 430 y 431 del Código General del Proceso para constituirse en título ejecutivo, el Juzgado libró el mandamiento de pago de mínima cuantía deprecado en el escrito inicial.

1.2. El señor Luis Gonzalo Contreras Salazar fue notificado del auto que libró mandamiento de pago a través de curador *ad-litem* nombrado mediante providencia de 18 de febrero de 2021, el curador dentro del término otorgado por el Juzgado allegó contestación en la que indicó que se atiene a lo que se logre probar en el proceso y no propuso medio de ningún medio exceptivo.

### II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Radicado:	05001 40 03 012 2019 01111 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Financiera de Antioquia -CFA-
Demandado:	Luis Gonzalo Contreras Salazar
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

## 2.1. LA COMPETENCIA

De conformidad con el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso segundo del artículo 25 ibídem, tratándose de un proceso contencioso de mínima cuantía, este Juzgado es competente para conocer de este asunto en única instancia.

## 2.2. LA NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO

Los procesos ejecutivos tienen como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que, *prima facie*, la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que se anexa a la demanda.

El objeto de esta clase de procesos no es entonces la declaración de un derecho sustancial, sino su realización mediante una orden judicial, sin citación previa al demandado, siendo la admisión de la demanda una orden directa al deudor para que cumpla en un término perentorio con la obligación, es decir, una obligación cierta pero aún insatisfecha, la cual se hace representar en un título que presta pleno mérito ejecutivo, expresada de manera tal, que de su tenor literal se deduce su claridad y exigibilidad.

Por lo tanto, el juicio coactivo se erige como un trámite apenas sumario que no declara hechos dudosos, sino que, coacciona la satisfacción de un crédito que por sí mismo hace plena prueba y a los cuales la Ley les da tanta fuerza obligatoria como la misma decisión judicial.

## 2.3. EL PAGARÉ COMO TÍTULO EJECUTIVO

A la luz del artículo 709 del Código de Comercio, el pagaré es un título valor a través del cual una persona –otorgante- promete incondicionalmente pagar una suma de dinero a otra –beneficiario o portador-.

Radicado:	05001 40 03 012 2019 01111 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Financiera de Antioquia -CFA-
Demandado:	Luis Gonzalo Contreras Salazar
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

En el pagaré deberá señalarse, además de los requisitos generales de los títulos valores consagrados en el artículo 621 de esa codificación<sup>1</sup>, la forma de vencimiento, que en los términos del artículo 673 ídem –aplicable por remisión expresa del artículo 711-, podrá ser a la vista, uno o varios días ciertos y sucesivos o un día cierto después de la fecha o de la vista; y (iv) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador. Así las cosas y al ser la forma de vencimiento uno de los elementos constitutivos del pagaré, el documento que carezca de esa mención perderá su valor cambiario.

#### 2.4. EL MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN

Teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el Despacho encuentra en el plenario los siguientes documentos relevantes para resolver de fondo el asunto de la referencia:

- a. Pagaré N° 018201400179 suscrito el 5 de abril de 2014 a través del cual el señor Luis Gonzalo Contreras Salazar promete incondicionalmente pagar a la orden de la Cooperativa Financiera de Antioquia - CFA la suma de \$ 24.892.634, a la cual no realizó ningún abono.
- b. Certificado de Existencia y Representación de Cooperativa Financiera de Antioquia -CFA-

#### 2.5. EL CASO CONCRETO

El Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo, con fundamento en las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En el documento que se adjunta a la demanda como base de recaudo, a saber, el Pagaré N° 1018201400179 del 5 de abril de 2014 consta de obligaciones expresas,

---

<sup>1</sup> Artículo 621. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:  
1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea...

Radicado:	05001 40 03 012 2019 01111 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Financiera de Antioquia -CFA-
Demandado:	Luis Gonzalo Contreras Salazar
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

claras y exigibles al señor Luis Gonzalo Contreras Salazar observándose así las características de los títulos ejecutivos contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Asimismo, del análisis probatorio verificado en el acápite precedente de este proveído, se desprende que dicho pagaré cumple a cabalidad los requisitos que los artículos 621 y 709 al 711 del Código de Comercio imponen para otorgarle valor cambiario.

De esta manera, es claro que el documento referenciado contiene los elementos que le son propios al título ejecutivo y por tanto están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, máxime cuando no se propuso por parte del ejecutado excepción alguna, pese a que se le otorgó la oportunidad para hacer uso del derecho de defensa, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y (ii) practicar la liquidación del crédito, (ii) condenándose además en costas a la parte ejecutada.

## 2.6. LA CONDENACION EN COSTAS

En aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso y del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fija como agencias en derecho la suma de \$2.400.000.

En razón a las anteriores consideraciones, el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín

### RESUELVE

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución en favor de Cooperativa Financiera de Antioquia - CFA y en contra del señor Luis Gonzalo Contreras Salazar en los términos del mandamiento de pago librado el 2 de noviembre de 2019.

Radicado:	05001 40 03 012 2019 01111 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Financiera de Antioquia -CFA-
Demandado:	Luis Gonzalo Contreras Salazar
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

Segundo. Condenar en costas al señor Luis Gonzalo Contreras Salazar, las cuales deberán ser canceladas a la parte ejecutante. Por Secretaría se procederá a su liquidación. Como agencias en derecho se señala la suma de ciento noventa y cinco mil pesos (\$ 2.400.000).

Tercero. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Ordenar que, en firme este proveído, cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto. En firme el auto que aprueba costas y en cumplimiento del Acuerdo PSAA14-10103 de 2014 se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

CR

**Firmado Por:**

**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**

**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b98a3673d08f890b6326ad84d97181acd750bd62424833b81f3bb3da9172a84**

Documento generado en 20/09/2021 04:29:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2019 001113 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Bayport Colombia SAS
<b>Demandado:</b>	Nelson de Jesús Carmona Aguirre
<b>Decisión:</b>	Ordena seguir adelante la ejecución

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a decidir de fondo el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Bayport Colombia SAS en contra de Nelson de Jesús Carmona Aguirre

### I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante providencia del 5 de noviembre de 2019 y por considerar que el documento allegado como título de recaudo cumplía a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 621, 622 y 709 del Código de Comercio, así como 422, 430 y 431 del Código General del Proceso para constituirse en título ejecutivo, el Juzgado libró el mandamiento de pago de mínima cuantía deprecado en el escrito inicial, providencia que fue corregida mediante auto de fecha 30 de enero de 2020, en lo que respecta al número del pagaré aportado como base de ejecución.

1.2. El señor Nelson de Jesús Carmona Aguirre fue notificado personalmente de la providencia que libró mandamiento de pago el 2 de mayo de 2021, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Sin embargo, vencidos los términos de ejecutoria y de traslado de esa providencia, no fue recurrida y no se propuso medio exceptivo alguno.

### II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Radicado:	05001 40 03 012 2019 01113 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Bayport Colombia S.A
Demandado:	Nelson de Jesús Carmona Aguirre
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

## 2.1. LA COMPETENCIA

De conformidad con el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso segundo del artículo 25 ibídem, tratándose de un proceso contencioso de mínima cuantía, este Juzgado es competente para conocer de este asunto en única instancia.

## 2.2. LA NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO

Los procesos ejecutivos tienen como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que, *prima facie*, la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que se anexa a la demanda.

El objeto de esta clase de procesos no es entonces la declaración de un derecho sustancial, sino su realización mediante una orden judicial, sin citación previa al demandado, siendo la admisión de la demanda una orden directa al deudor para que cumpla en un término perentorio con la obligación, es decir, una obligación cierta pero aún insatisfecha, la cual se hace representar en un título que presta pleno mérito ejecutivo, expresada de manera tal, que de su tenor literal se deduce su claridad y exigibilidad.

Por lo tanto, el juicio coactivo se erige como un trámite apenas sumario que no declara hechos dudosos, sino que, coacciona la satisfacción de un crédito que por sí mismo hace plena prueba y a los cuales la Ley les da tanta fuerza obligatoria como la misma decisión judicial.

## 2.3. EL PAGARÉ COMO TÍTULO EJECUTIVO

A la luz del artículo 709 del Código de Comercio, el pagaré es un título valor a través del cual una persona –otorgante- promete incondicionalmente pagar una suma de dinero a otra –beneficiario o portador-.

Radicado:	05001 40 03 012 2019 01113 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Bayport Colombia S.A
Demandado:	Nelson de Jesús Carmona Aguirre
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

En el pagaré deberá señalarse, además de los requisitos generales de los títulos valores consagrados en el artículo 621 de esa codificación<sup>1</sup>, la forma de vencimiento, que en los términos del artículo 673 ídem –aplicable por remisión expresa del artículo 711-, podrá ser a la vista, uno o varios días ciertos y sucesivos o un día cierto después de la fecha o de la vista; y (iv) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador. Así las cosas y al ser la forma de vencimiento uno de los elementos constitutivos del pagaré, el documento que carezca de esa mención perderá su valor cambiario.

#### 2.4. EL MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN

Teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el Despacho encuentra en el plenario los siguientes documentos relevantes para resolver de fondo el asunto de la referencia:

- a. Pagaré N° 137558 del 3 de marzo de 2015 a través del cual el señor Nelson de Jesús Carmona Aguirre promete incondicionalmente pagar a la orden de Bayport Colombia SAS la suma de \$ 4.526.278.
- b. Certificado de Existencia y Representación de Bayport Colombia SAS.

#### 2.5. EL CASO CONCRETO

El Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo, con fundamento en las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En el documento que se adjunta a la demanda como base de recaudo, a saber, el Pagaré N° 137558 del 3 de marzo de 2015, consta de obligaciones expresas, claras y exigibles al señor Nelson de Jesús Carmona Aguirre observándose así las características de los títulos ejecutivos contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

---

<sup>1</sup> Artículo 621. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea...

Radicado:	05001 40 03 012 2019 01113 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Bayport Colombia S.A
Demandado:	Nelson de Jesús Carmona Aguirre
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

Asimismo, del análisis probatorio verificado en el acápite precedente de este proveído, se desprende que dicho pagaré cumple a cabalidad los requisitos que los artículos 621 y 709 al 711 del Código de Comercio imponen para otorgarle valor cambiario.

De esta manera, es claro que el documento referenciado contiene los elementos que le son propios al título ejecutivo y por tanto están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, máxime cuando no se propuso por parte de la ejecutada excepción alguna, pese a que se le otorgó la oportunidad para hacer uso del derecho de defensa, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y (ii) practicar la liquidación del crédito, (ii) condenándose además en costas a la parte ejecutada.

## 2.6. LA CONDENA EN COSTAS

En aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso y del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fija como agencias en derecho la suma de \$ 450.000.

En razón a las anteriores consideraciones, el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín

### RESUELVE

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución en favor de Bayport Colombia SAS y en contra del señor Nelson de Jesús Carmona Aguirre en los términos del mandamiento de pago librado el 5 de noviembre de 2019.

Segundo. Condenar en costas al señor Nelson de Jesús Carmona Aguirre, las cuales deberán ser canceladas a la parte ejecutante. Por Secretaría se procederá

Radicado:	05001 40 03 012 2019 01113 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Bayport Colombia S.A
Demandado:	Nelson de Jesús Carmona Aguirre
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

a su liquidación. Como agencias en derecho se señala la suma de ciento noventa y cinco mil pesos (\$450.000).

Tercero. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Ordenar que, en firme este proveído, cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto. En firme el auto que aprueba costas y en cumplimiento del Acuerdo PSAA14-10103 de 2014 se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

CR

**Firmado Por:**

**Carlos David Mejia Alvarez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 12  
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4835041646a03f53d3cf275a75aeab7efbe4dfe07622add80cf7b4a4afa3ab2c**

Documento generado en 20/09/2021 04:29:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2019 01235 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Credivalores - Crediservicios SAS
<b>Demandado:</b>	Alfonso López Palacios
<b>Decisión:</b>	Ordena seguir adelante la ejecución

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a decidir de fondo el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Credivalores - Crediservicios SAS en contra de Alfonso López Palacios

### I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante providencia del 3 de diciembre de 2019 y por considerar que el documento allegado como título de recaudo cumplía a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 621, 622 y 709 del Código de Comercio, así como 422, 430 y 431 del Código General del Proceso para constituirse en título ejecutivo, el Juzgado libró el mandamiento de pago de mínima cuantía deprecado en el escrito inicial.

1.2. El señor Alfonso López Palacios fue notificado personalmente de la providencia que libró mandamiento de pago el 18 de enero de 2021, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Sin embargo, vencidos los términos de ejecutoria y de traslado de esa providencia, no fue recurrida y no se propuso medio exceptivo alguno.

### II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Radicado:	05001 40 03 012 2019 01235 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Credivalores-Crediservicios SAS
Demandado:	Alfonso López Palacios
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

## 2.1. LA COMPETENCIA

De conformidad con el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso segundo del artículo 25 ibídem, tratándose de un proceso contencioso de mínima cuantía, este Juzgado es competente para conocer de este asunto en única instancia.

## 2.2. LA NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO

Los procesos ejecutivos tienen como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que, *prima facie*, la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que se anexa a la demanda.

El objeto de esta clase de procesos no es entonces la declaración de un derecho sustancial, sino su realización mediante una orden judicial, sin citación previa al demandado, siendo la admisión de la demanda una orden directa al deudor para que cumpla en un término perentorio con la obligación, es decir, una obligación cierta pero aún insatisfecha, la cual se hace representar en un título que presta pleno mérito ejecutivo, expresada de manera tal, que de su tenor literal se deduce su claridad y exigibilidad.

Por lo tanto, el juicio coactivo se erige como un trámite apenas sumario que no declara hechos dudosos, sino que, coacciona la satisfacción de un crédito que por sí mismo hace plena prueba y a los cuales la Ley les da tanta fuerza obligatoria como la misma decisión judicial.

## 2.3. EL PAGARÉ COMO TÍTULO EJECUTIVO

A la luz del artículo 709 del Código de Comercio, el pagaré es un título valor a través del cual una persona –otorgante- promete incondicionalmente pagar una suma de dinero a otra –beneficiario o portador-.

Radicado:	05001 40 03 012 2019 01235 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Credivalores-Crediservicios SAS
Demandado:	Alfonso López Palacios
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

En el pagaré deberá señalarse, además de los requisitos generales de los títulos valores consagrados en el artículo 621 de esa codificación<sup>1</sup>, la forma de vencimiento, que en los términos del artículo 673 ídem –aplicable por remisión expresa del artículo 711-, podrá ser a la vista, uno o varios días ciertos y sucesivos o un día cierto después de la fecha o de la vista; y (iv) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador. Así las cosas y al ser la forma de vencimiento uno de los elementos constitutivos del pagaré, el documento que carezca de esa mención perderá su valor cambiario.

#### 2.4. EL MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN

Teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el Despacho encuentra en el plenario los siguientes documentos relevantes para resolver de fondo el asunto de la referencia:

- a. Pagaré N° 01000000000204 suscrito el 27 de julio de 2011 a través del cual el señor Alfonso López Palacios promete incondicionalmente pagar a la orden de Credivalores-Crediservicios SAS- la suma de \$ 23.716.491, a la cual no realizó ningún abono.
- b. Certificado de Existencia y Representación de Credivalores-Crediservicios SAS.

#### 2.5. EL CASO CONCRETO

El Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo, con fundamento en las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En el documento que se adjunta a la demanda como base de recaudo, a saber, el Pagaré N° 01000000000204 del 27 de julio de 2011 consta de obligaciones expresas, claras y exigibles al señor Alfonso López Palacios observándose así las

---

<sup>1</sup> Artículo 621. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea...

Radicado:	05001 40 03 012 2019 01235 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Credivalores-Crediservicios SAS
Demandado:	Alfonso López Palacios
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

características de los títulos ejecutivos contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Asimismo, del análisis probatorio verificado en el acápite precedente de este proveído, se desprende que dicho pagaré cumple a cabalidad los requisitos que los artículos 621 y 709 al 711 del Código de Comercio imponen para otorgarle valor cambiario.

De esta manera, es claro que el documento referenciado contiene los elementos que le son propios al título ejecutivo y por tanto están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, máxime cuando no se propuso por parte del ejecutado excepción alguna, pese a que se le otorgó la oportunidad para hacer uso del derecho de defensa, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y (ii) practicar la liquidación del crédito, (ii) condenándose además en costas a la parte ejecutada.

## 2.6. LA CONDENA EN COSTAS

En aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso y del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fija como agencias en derecho la suma de \$2.300.000.

En razón a las anteriores consideraciones, el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín

## RESUELVE

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución en favor de Credivalores-Crediservicios SAS y en contra del señor Alfonso López Palacios en los términos del mandamiento de pago librado el 3 de diciembre de 2011.

Radicado:	05001 40 03 012 2019 01235 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Credivalores-Crediservicios SAS
Demandado:	Alfonso López Palacios
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

Segundo. Condenar en costas al señor Alfonso López Palacios, las cuales deberán ser canceladas a la parte ejecutante. Por Secretaría se procederá a su liquidación. Como agencias en derecho se señala la suma de ciento noventa y cinco mil pesos (\$ 2.300.000).

Tercero. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Ordenar que, en firme este proveído, cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto. En firme el auto que aprueba costas y en cumplimiento del Acuerdo PSAA14-10103 de 2014 se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CR

**Firmado Por:**

**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Antioquia - Medellin**

Código de verificación: **fff141527b3425f29e9462611e58aa5cc7b075c672c2a4db3b7f0caff4acca21**

Documento generado en 20/09/2021 04:29:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2019 001241 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Hogar y Moda SAS
<b>Demandado:</b>	Pablo Emilio Muñoz Franco
<b>Decisión:</b>	Ordena seguir adelante la ejecución

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a decidir de fondo el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Hogar y Moda SAS en contra de Pablo Emilio Muñoz Franco.

### I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante providencia del 4 de diciembre de 2019 y por considerar que el documento allegado como título de recaudo cumplía a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 621, 622 y 709 del Código de Comercio, así como 422, 430 y 431 del Código General del Proceso para constituirse en título ejecutivo, el Juzgado libró el mandamiento de pago de mínima cuantía deprecado en el escrito inicial.

1.2. El señor Pablo Emilio Muñoz Franco fue notificado mediante aviso de la providencia que libró mandamiento de pago el 9 de marzo de 2021 y en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso. Sin embargo, vencidos los términos de ejecutoria y de traslado de esa providencia, no fue recurrida y no se propuso medio exceptivo alguno.

### II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Radicado:	05001 40 03 012 2019 01241 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Hogar y Moda SAS
Demandado:	Pablo Emilio Muñoz Franco
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

## 2.1. LA COMPETENCIA

De conformidad con el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso segundo del artículo 25 ibídem, tratándose de un proceso contencioso de mínima cuantía, este Juzgado es competente para conocer de este asunto en única instancia.

## 2.2. LA NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO

Los procesos ejecutivos tienen como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que, *prima facie*, la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que se anexa a la demanda.

El objeto de esta clase de procesos no es entonces la declaración de un derecho sustancial, sino su realización mediante una orden judicial, sin citación previa al demandado, siendo la admisión de la demanda una orden directa al deudor para que cumpla en un término perentorio con la obligación, es decir, una obligación cierta pero aún insatisfecha, la cual se hace representar en un título que presta pleno mérito ejecutivo, expresada de manera tal, que de su tenor literal se deduce su claridad y exigibilidad.

Por lo tanto, el juicio coactivo se erige como un trámite apenas sumario que no declara hechos dudosos, sino que, coacciona la satisfacción de un crédito que por sí mismo hace plena prueba y a los cuales la Ley les da tanta fuerza obligatoria como la misma decisión judicial.

## 2.3. EL PAGARÉ COMO TÍTULO EJECUTIVO

A la luz del artículo 709 del Código de Comercio, el pagaré es un título valor a través del cual una persona –otorgante- promete incondicionalmente pagar una suma de dinero a otra –beneficiario o portador-.

Radicado:	05001 40 03 012 2019 01241 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Hogar y Moda SAS
Demandado:	Pablo Emilio Muñoz Franco
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

En el pagaré deberá señalarse, además de los requisitos generales de los títulos valores consagrados en el artículo 621 de esa codificación<sup>1</sup>, la forma de vencimiento, que en los términos del artículo 673 ídem –aplicable por remisión expresa del artículo 711-, podrá ser a la vista, uno o varios días ciertos y sucesivos o un día cierto después de la fecha o de la vista; y (iv) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador. Así las cosas y al ser la forma de vencimiento uno de los elementos constitutivos del pagaré, el documento que carezca de esa mención perderá su valor cambiario.

#### 2.4. EL MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN

Teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el Despacho encuentra en el plenario los siguientes documentos relevantes para resolver de fondo el asunto de la referencia:

- a. Pagaré N° 83762 del 28 de diciembre de 2017 a través del cual el señor Pablo Emilio Muñoz Franco promete incondicionalmente pagar a la orden de Hogar y Moda SAS la suma de \$ 1.048.500.
- b. Certificado de Existencia y Representación de Hogar y Moda SAS.

#### 2.5. EL CASO CONCRETO

El Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo, con fundamento en las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En el documento que se adjunta a la demanda como base de recaudo, a saber, el Pagaré N° 83762 del 28 de diciembre de 2017 consta de obligaciones expresas, claras y exigibles al señor Pablo Emilio Muñoz Franco observándose así las características de los títulos ejecutivos contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

---

<sup>1</sup> Artículo 621. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea...

Radicado:	05001 40 03 012 2019 01241 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Hogar y Moda SAS
Demandado:	Pablo Emilio Muñoz Franco
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

Asimismo, del análisis probatorio verificado en el acápite precedente de este proveído, se desprende que dicho pagaré cumple a cabalidad los requisitos que los artículos 621 y 709 al 711 del Código de Comercio imponen para otorgarle valor cambiario.

De esta manera, es claro que el documento referenciado contiene los elementos que le son propios al título ejecutivo y por tanto están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, máxime cuando no se propuso por parte de la ejecutada excepción alguna, pese a que se le otorgó la oportunidad para hacer uso del derecho de defensa, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y (ii) practicar la liquidación del crédito, (ii) condenándose además en costas a la parte ejecutada.

## 2.6. LA CONDENA EN COSTAS

En aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso y del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fija como agencias en derecho la suma de \$ 150.000.

En razón a las anteriores consideraciones, el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín

### RESUELVE

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución en favor de Hogar y Moda SAS y en contra del señor Pablo Emilio Muñoz Franco en los términos del mandamiento de pago librado el 4 de diciembre de 2019.

Segundo. Condenar en costas al señor Pablo Emilio Muñoz Franco, las cuales deberán ser canceladas a la parte ejecutante. Por Secretaría se procederá a su

Radicado:	05001 40 03 012 2019 01241 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Hogar y Moda SAS
Demandado:	Pablo Emilio Muñoz Franco
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

liquidación. Como agencias en derecho se señala la suma de ciento noventa y cinco mil pesos (\$150.000).

Tercero. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Ordenar que, en firme este proveído, cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto. En firme el auto que aprueba costas y en cumplimiento del Acuerdo PSAA14-10103 de 2014 se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

CR

**Firmado Por:**

**Carlos David Mejia Alvarez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 12  
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5b86877e1e20f3ec8f2756cd6fc078233cec24145a4e431e719a3e00e095837**

Documento generado en 20/09/2021 04:29:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2019 001325 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Cooperativa Multiactiva Comuna
<b>Demandado:</b>	Néstor Andrés Cortés Ruiz
<b>Decisión:</b>	Ordena seguir adelante la ejecución

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a decidir de fondo el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Cooperativa Multiactiva Comuna en contra de Néstor Andrés Cortés Ruiz.

### I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante providencia del 19 de diciembre de 2019 y por considerar que el documento allegado como título de recaudo cumplía a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 621, 622 y 709 del Código de Comercio, así como 422, 430 y 431 del Código General del Proceso para constituirse en título ejecutivo, el Juzgado libró el mandamiento de pago de mínima cuantía deprecado en el escrito inicial.

1.2. El señor Néstor Andrés Cortés Ruiz fue notificado mediante aviso de la providencia que libró mandamiento de pago el 8 de febrero de 2021 y en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso. Sin embargo, vencidos los términos de ejecutoria y de traslado de esa providencia, no fue recurrida y no se propuso medio exceptivo alguno.

### II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Radicado:	05001 40 03 012 2019 01325 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Comuna
Demandado:	Néstor Andrés Cortés Ruiz
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

## 2.1. LA COMPETENCIA

De conformidad con el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso segundo del artículo 25 ibídem, tratándose de un proceso contencioso de mínima cuantía, este Juzgado es competente para conocer de este asunto en única instancia.

## 2.2. LA NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO

Los procesos ejecutivos tienen como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que, *prima facie*, la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que se anexa a la demanda.

El objeto de esta clase de procesos no es entonces la declaración de un derecho sustancial, sino su realización mediante una orden judicial, sin citación previa al demandado, siendo la admisión de la demanda una orden directa al deudor para que cumpla en un término perentorio con la obligación, es decir, una obligación cierta pero aún insatisfecha, la cual se hace representar en un título que presta pleno mérito ejecutivo, expresada de manera tal, que de su tenor literal se deduce su claridad y exigibilidad.

Por lo tanto, el juicio coactivo se erige como un trámite apenas sumario que no declara hechos dudosos, sino que, coacciona la satisfacción de un crédito que por sí mismo hace plena prueba y a los cuales la Ley les da tanta fuerza obligatoria como la misma decisión judicial.

## 2.3. EL PAGARÉ COMO TÍTULO EJECUTIVO

A la luz del artículo 709 del Código de Comercio, el pagaré es un título valor a través del cual una persona –otorgante- promete incondicionalmente pagar una suma de dinero a otra –beneficiario o portador-.

Radicado:	05001 40 03 012 2019 01325 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Comuna
Demandado:	Néstor Andrés Cortés Ruiz
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

En el pagaré deberá señalarse, además de los requisitos generales de los títulos valores consagrados en el artículo 621 de esa codificación<sup>1</sup>, la forma de vencimiento, que en los términos del artículo 673 ídem –aplicable por remisión expresa del artículo 711-, podrá ser a la vista, uno o varios días ciertos y sucesivos o un día cierto después de la fecha o de la vista; y (iv) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador. Así las cosas y al ser la forma de vencimiento uno de los elementos constitutivos del pagaré, el documento que carezca de esa mención perderá su valor cambiario.

#### 2.4. EL MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN

Teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el Despacho encuentra en el plenario los siguientes documentos relevantes para resolver de fondo el asunto de la referencia:

- a. Pagaré N° 14125521 del 5 de julio de 2019 a través del cual el señor Néstor Andrés Cortés Ruiz promete incondicionalmente pagar a la orden de Cooperativa Multiactiva Comuna la suma de \$ 6.093.000.
- b. Certificado de Existencia y Representación de Cooperativa Multiactiva Comuna.

#### 2.5. EL CASO CONCRETO

El Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo, con fundamento en las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En el documento que se adjunta a la demanda como base de recaudo, a saber, el Pagaré N° 14125521 del 5 de julio de 2019 consta de obligaciones expresas, claras y exigibles al señor Néstor Andrés Cortés Ruiz observándose así las características

---

<sup>1</sup> Artículo 621. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea...

Radicado:	05001 40 03 012 2019 01325 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Comuna
Demandado:	Néstor Andrés Cortés Ruiz
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

de los títulos ejecutivos contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Asimismo, del análisis probatorio verificado en el acápite precedente de este proveído, se desprende que dicho pagaré cumple a cabalidad los requisitos que los artículos 621 y 709 al 711 del Código de Comercio imponen para otorgarle valor cambiario.

De esta manera, es claro que el documento referenciado contiene los elementos que le son propios al título ejecutivo y por tanto están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, máxime cuando no se propuso por parte de la ejecutada excepción alguna, pese a que se le otorgó la oportunidad para hacer uso del derecho de defensa, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y (ii) practicar la liquidación del crédito, (ii) condenándose además en costas a la parte ejecutada.

## 2.6. LA CONDENA EN COSTAS

En aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso y del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fija como agencias en derecho la suma de \$ 600.000.

En razón a las anteriores consideraciones, el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín

## RESUELVE

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución en favor de Cooperativa Multiactiva Comuna y en contra del señor Néstor Andrés Cortés Ruiz en los términos del mandamiento de pago librado el 19 de diciembre de 2019.

Radicado:	05001 40 03 012 2019 01325 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Comuna
Demandado:	Néstor Andrés Cortés Ruiz
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

Segundo. Condenar en costas al señor Néstor Andrés Cortés Ruiz, las cuales deberán ser canceladas a la parte ejecutante. Por Secretaría se procederá a su liquidación. Como agencias en derecho se señala la suma de ciento noventa y cinco mil pesos (\$600.000).

Tercero. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Ordenar que, en firme este proveído, cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto. En firme el auto que aprueba costas y en cumplimiento del Acuerdo PSAA14-10103 de 2014 se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CR

**Firmado Por:**

**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Antioquia - Medellin**

Código de verificación: **05076e45ab94c96815aba28746e5b8e36610fd7cf5920bd0580ab6b75f0dc37f**

Documento generado en 20/09/2021 04:29:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2020 00484 00
<b>Proceso:</b>	Sucesión Intestada - Liquidación de sociedad conyugal
<b>Causante:</b>	Teresita Sucerquia Álvarez
<b>Decisión:</b>	Aprueba partición

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a aprobar la partición dentro del proceso de sucesión intestada de la señora Teresita Sucerquia Álvarez con fundamento en los siguientes:

### I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante providencia del 22 de enero de 2021, luego de considerar subsanados los requisitos advertidos en el auto inadmisorio, el Juzgado declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestado y liquidación de sociedad conyugal de la señora Teresita Sucerquia Álvarez, quien se identificaba con la c.c. 39.299.988 y fallecida el 23 de mayo de 2018 en Medellín, siendo este municipio su último domicilio.

1.2. Verificadas las notificaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490 del Código General del Proceso, el 28 de julio de 2021 se realizó la diligencia de inventarios y avalúos a la que concurrieron los apoderados de los interesados. Al no existir objeciones a los inventarios y avalúos presentados en el acápite de relación de bienes del escrito inicial, el Juzgado los aprobó de conformidad con el inciso final del numeral 1º del artículo 501 del Código General del Proceso.

1.3. En esa misma diligencia se decretó la partición y a solicitud de los interesados se autorizó a los apoderados actuantes para elaborar y presentar conjuntamente la

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00484 00
Proceso:	Sucesión Intestada y liquidación de sociedad conyugal
Causante:	Teresita Sucerquia Álvarez
Decisión:	Aprueba partición

partición, remitida vía correo electrónico el pasado 5 de agosto y del cual se corrió traslado por auto del 6 de septiembre de 2021 sin que se presentara objeción alguna.

Previo a emitir un pronunciamiento de fondo sobre el presente asunto se harán las siguientes:

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. Tratándose de un proceso de sucesión de mínima cuantía -en tanto el avalúo catastral de los bienes inmuebles relictos era inferior a 40 SMLMV al momento de la presentación de la demanda- este Juzgado es competente para conocerlo en única instancia en los términos de los artículos 17 numeral 2º, 25 y 26 numeral 5º del Código General del Proceso.

2.2. El artículo 1008 del Código Civil indica que se sucede a una persona difunta a título universal -en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles o en una cuota de ellos- o a título singular -en una o más especies o cuerpos ciertos-. La sucesión por causa de muerte opera o bien por ministerio de la ley o bien por disposición testamentaria, pudiendo presentarse un trámite sucesoral mixto entre ambas opciones.

Igualmente, la ley sustancial regula los órdenes en que deben comparecer los herederos del causante a reclamar los derechos que les asisten, disponiendo que los hijos excluyen a todos los otros herederos y deberán recibir entre ellos iguales cuotas sin perjuicio de la porción conyugal. A falta de hijos serán herederos los padres del causante y el cónyuge, a falta de estos los hermanos adquieren el derecho al igual que el cónyuge y, por último, los sobrinos del fallecido tendrán derecho sobre la herencia siempre que los órdenes anteriores se encuentren vacantes.

2.3. Por su parte, el Título I de la Sección Tercera del Código General del Proceso regula el proceso de sucesión, trámite mediante el cual se reconocen los herederos, se realiza el inventario y avalúos de los bienes relictos y se presenta y aprueba la partición y adjudicación de estos; aspecto este último en el que se deben observar a cabalidad las reglas consagradas tanto en el artículo 508 ibídem como en el Libro Tercero del Código Civil.

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00484 00
Proceso:	Sucesión Intestada y liquidación de sociedad conyugal
Causante:	Teresita Sucerquia Álvarez
Decisión:	Aprueba partición

2.4. En el *sub examine* el Despacho encuentra que el trabajo de partición presentado el 5 de agosto de 2021 (i) se ajusta a cabalidad a las disposiciones sustanciales y procesales aplicables a la sucesión intestada; (ii) incluye la totalidad de los activos indicados en la diligencia de inventario y avalúos; (iii) adjudica las hijuelas correspondientes a Oscar Alonso Rodríguez Sucerquia y Juan Camilo Zapata Sucerquia, reconocidos como herederos en calidad de hijos de la causante; y (iv) liquida la sociedad conyugal conformada con Wilmar Alberto Rodríguez Arcila y que se encuentra disuelta con ocasión al fallecimiento la causante, derechos que fueron subrogados a favor de su hijo Oscar Alonso Rodríguez Sucerquia.

En consecuencia y toda vez que no se propuso ninguna objeción a la partición presentada, que ésta se encuentra conforme a derecho, los herederos reconocidos comparecieron al proceso y estuvieron representados por apoderados, no se acreditó su incapacidad y además de que el trabajo de partición liquidación y adjudicación fue realizado por ambos apoderados de los interesados bajo el principio de la autonomía de la voluntad, el Juzgado aprobará la partición en los términos del artículo 509 del Código General del Proceso.

En razón a las anteriores consideraciones, el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### FALLA

Primero. Aprobar la partición, liquidación y adjudicación allegada vía correo electrónico el 5 de agosto de 2021 dentro de la sucesión intestada de mínima cuantía de la señora Teresita Sucerquia Álvarez fallecida el 23 de mayo de 2018 en Medellín.

Segundo. Declarar liquidada la sociedad conyugal conformada por la causante Teresita Sucerquia Álvarez quien se identificaba con la C.C. 39.299.988 y el señor Wilmar Alberto Rodríguez Arcila quien se identifica con la C.C. 8.429.686, conforme la partición y la cual se encuentra disuelta con ocasión al fallecimiento la causante.

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00484 00
Proceso:	Sucesión Intestada y liquidación de sociedad conyugal
Causante:	Teresita Sucerquia Álvarez
Decisión:	Aprueba partición

Tercero. Ordenar la protocolización del trabajo de partición y de esta providencia en alguna de las Notarías del Círculo de Medellín, tal como lo dispone el inciso final del artículo 509 del Código General del Proceso.

Cuarto. Por Secretaría y previo pago del arancel por la parte interesada, se expedirán las copias auténticas del trabajo de partición y de esta providencia para los fines consagrados en el numeral 7º del artículo 509 del Código General del Proceso.

Quinto. Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un proceso de única instancia.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db445f7b8416130fd029f176a3863be40ecf0da87e4508e3364b6aacd7029273**

Documento generado en 20/09/2021 04:29:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2020 00630 00
<b>Proceso:</b>	Sucesión Intestada - Liquidación de sociedad conyugal
<b>Causante:</b>	Claudia Adriana Villegas Mejía
<b>Decisión:</b>	Aprueba partición

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a aprobar la partición dentro del proceso de sucesión intestada de la señora Claudia Adriana Villegas Mejía con fundamento en los siguientes:

### I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante providencia del 24 de noviembre de 2020, luego de considerarse subsanados los requisitos advertidos en el auto inadmisorio, el Juzgado declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestado de la señora Claudia Adriana Villegas Mejía, quien se identificaba con la c.c. 43.051.112 y fallecida el 17 de septiembre de 2011 en Medellín, siendo este municipio su último domicilio.

1.2. Verificadas las notificaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490 del Código General del Proceso, el 20 de mayo de 2021 se realizó la diligencia de inventarios y avalúos a la que concurrieron los apoderados de los interesados. Al no existir objeciones a los inventarios y avalúos presentados en el acápite de relación de bienes del escrito inicial, el Juzgado los aprobó de conformidad con el inciso final del numeral 1º del artículo 501 del Código General del Proceso.

1.3. En esa misma diligencia se decretó la partición y a solicitud de los interesados se autorizó a los apoderados actuantes para elaborar y presentar conjuntamente la partición, remitida vía correo electrónico el pasado 4 de junio y del cual se corrió

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00630 00
Proceso:	Sucesión Intestada y liquidación de sociedad conyugal
Causante:	Claudia Adriana Villegas Mejía
Decisión:	Aprueba partición

traslado por auto del 6 de septiembre de 2021 sin que se presentara objeción alguna.

Previo a emitir un pronunciamiento de fondo sobre el presente asunto se harán las siguientes:

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. Tratándose de un proceso de sucesión de mínima cuantía -en tanto el avalúo catastral de los bienes inmuebles relictos era inferior a 40 SMLMV al momento de la presentación de la demanda- este Juzgado es competente para conocerlo en única instancia en los términos de los artículos 17 numeral 2º, 25 y 26 numeral 5º del Código General del Proceso.

2.2. El artículo 1008 del Código Civil indica que se sucede a una persona difunta a título universal -en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles o en una cuota de ellos- o a título singular -en una o más especies o cuerpos ciertos-. La sucesión por causa de muerte opera o bien por ministerio de la ley o bien por disposición testamentaria, pudiendo presentarse un trámite sucesoral mixto entre ambas opciones.

Igualmente, la ley sustancial regula los órdenes en que deben comparecer los herederos del causante a reclamar los derechos que les asisten, disponiendo que los hijos excluyen a todos los otros herederos y deberán recibir entre ellos iguales cuotas sin perjuicio de la porción conyugal. A falta de hijos serán herederos los padres del causante y el cónyuge, a falta de estos los hermanos adquieren el derecho al igual que el cónyuge y, por último, los sobrinos del fallecido tendrán derecho sobre la herencia siempre que los órdenes anteriores se encuentren vacantes.

2.3. Por su parte, el Título I de la Sección Tercera del Código General del Proceso regula el proceso de sucesión, trámite mediante el cual se reconocen los herederos, se realiza el inventario y avalúos de los bienes relictos y se presenta y aprueba la partición y adjudicación de estos; aspecto este último en el que se deben observar a cabalidad las reglas consagradas tanto en el artículo 508 íbidem como en el Libro Tercero del Código Civil.

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00630 00
Proceso:	Sucesión Intestada y liquidación de sociedad conyugal
Causante:	Claudia Adriana Villegas Mejía
Decisión:	Aprueba partición

2.4. En el *sub examine* el Despacho encuentra que el trabajo de partición presentado el 4 de junio de 2021 (i) se ajusta a cabalidad a las disposiciones sustanciales y procesales aplicables a la sucesión intestada; (ii) incluye la totalidad de los activos incluidos en la diligencia de inventario y avalúos; y (iii) adjudica las hijuelas correspondientes a Kelly Alejandra Ochoa Villegas y Jonathan Ochoa Villegas, reconocidas como herederos en calidad de hijos de la causante y (iv) liquida la sociedad conyugal conformada con Oscar de Jesús Ochoa Mazo y que se encuentra disuelta con ocasión al fallecimiento la causante.

En consecuencia y toda vez que no se propuso ninguna objeción a la partición presentada, que ésta se encuentra conforme a derecho, los herederos reconocidos comparecieron al proceso y estuvieron representados por apoderados, no se acreditó su incapacidad y además de que el trabajo de partición liquidación y adjudicación fue realizado por ambos apoderados de los interesados bajo el principio de la autonomía de la voluntad, el Juzgado aprobará la partición en los términos del artículo 509 del Código General del Proceso.

En razón a las anteriores consideraciones, el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### FALLA

Primero. Aprobar la partición, liquidación y adjudicación allegada vía correo electrónico el 4 de junio de 2021 dentro de la sucesión intestada de mínima cuantía de la señora Claudia Adriana Villegas Mejía fallecida el 17 de septiembre de 2011 en Medellín.

Segundo. Declarar liquidada en \$0 en razón de que no existen ni activos ni pasivos ni compensaciones de la sociedad conyugal conformada por la causante Claudia Adriana Villegas Mejía quien se identificaba con la C.C. 43.051.112 y el señor Oscar de Jesús Ochoa Mazo quien se identifica con la C.C.98.480.046, conforme la partición y la cual se encuentra disuelta con ocasión al fallecimiento la causante.

Tercero. Ordenar la protocolización del trabajo de partición y de esta providencia en alguna de las Notarías del Círculo de Medellín, tal como lo dispone el inciso final del artículo 509 del Código General del Proceso.

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00630 00
Proceso:	Sucesión Intestada y liquidación de sociedad conyugal
Causante:	Claudia Adriana Villegas Mejía
Decisión:	Aprueba partición

Cuarto. Por Secretaría y previo pago del arancel por la parte interesada, se expedirán las copias auténticas del trabajo de partición y de esta providencia para los fines consagrados en el numeral 7º del artículo 509 del Código General del Proceso.

Quinto. Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un proceso de única instancia.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

**Carlos David Mejia Alvarez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 12  
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0b3ba4fa5d737207b2cec25bd2ee729d5e6927a30f484df51b17139436079ca**

Documento generado en 20/09/2021 04:29:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2020 00735 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Cooperativa de Profesores de la Universidad de Antioquia
<b>Demandados:</b>	Juan Felipe Quiñones Serna y otros
<b>Asunto:</b>	Termina la ejecución de las obligaciones contenidas en los pagarés N°76178 y 76964 por pago total – Modifica parte ejecutada – Levanta medidas cautelares - Requiere.

En los términos del escrito allegado vía correo electrónico por la apoderada de la parte demandante, quien cuenta con facultad para recibir, revisado que en el Sistema de Gestión Judicial no existen otros memoriales pendientes para resolver y tal como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

### RESUELVE

Primero. Incorporar al proceso para los fines legales pertinentes los documentos allegados vía correo electrónico por las partes y los cajeros pagadores de los demandados el 29 de enero, 23 de febrero, 17 de marzo y 26 de julio de 2021.

Segundo. Terminar la ejecución de las de las obligaciones contenidas en los pagarés N°76178 y 76964 por pago total y, en consecuencia, desvincular del presente proceso a los ejecutados Juan Felipe Quiñones Serna y Segundo German Quiñonez Molinares.

Tercero. Modificar la parte ejecutada que en adelante solo estará conformada por la señora Nohelia del Socorro Serna Tobón.

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00735 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa de Profesores de la Universidad de Antioquia
Demandados:	Juan Felipe Quiñones Serna y otros
Asunto:	Termina la ejecución de las obligaciones contenidas en los pagarés N°76178 y 76964 por pago total – Modifica parte ejecutada – Levanta medidas cautelares - Requiere.

Cuarto. Continuar la ejecución instaurada por Cooperativa de Profesores de la Universidad de Antioquia - Cooprudea en contra de Nohelia del Socorro Serna Tobón por las obligaciones contenidas en los pagarés N°81992, 81536, 80498 y 96323.

Quinto. Ordenar la entrega de títulos judiciales por un valor de \$9.092.341 a la parte demandante Cooperativa de Profesores de la Universidad de Antioquia - Cooprudea y el restante a quien se le hicieron las respectivas retenciones. y siempre que se trata de los señores Juan Felipe Quiñones Serna y Segundo German Quiñonez Molinares.

Sexto. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto del 14 de diciembre de 2021 respecto del embargo y retención del 25% del salario y cualquier otro emolumento que devengue el demandado Juan Felipe Quiñones Serna, al servicio de Empresas Públicas de Medellín, sin necesidad de levantar la medida de embargo decretada en contra de Segundo German Quiñonez Molinares toda vez que Colpensiones indica que éste no se encuentra pensionada por esa entidad y por lo tanto no acataron la medida de embargo. En firme este proveído, por Secretaría se libraré el oficio correspondiente y se remitirá de forma inmediata al empleador de la demandada.

Séptimo. Requerir a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito, proceda a gestionar y acreditar ante el Despacho el trámite notificación personal de la demandada Nohelia del Socorro Serna Tobón, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c04197038feee698b641a71849e84dc6140105781c4e82c22f3bd9280349b81**

Documento generado en 20/09/2021 04:29:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>